



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 20 de febrero de 2019
Aprobado según Acta N° 010 de la fecha.
Magistrado Ponente: **Dr. Camilo Montoya reyes.**
Radicación No. 110011102000201405699 01

ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia del 06 de agosto de 2018, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó con **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.149 portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 158.946 del C.S de la J., al hallarla responsable de la falta prevista en el literal C) del artículo 34² de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

¹ Con ponencia del Magistrado Mauricio Martínez Sánchez, conformando Sala con la Magistrada Martha Inés Montaña Suárez.

² “Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201405699 01
Referencia. Abogado en Consulta.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. HECHOS

La presente actuación se originó con la queja presentada por la señora Andrea del Pilar Avellaneda Sánchez el 16 de octubre de 2014, en contra de la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO**, por obrar con falta de lealtad y honradez, toda vez que contrató a la abogada para adelantar demanda por incumplimiento de contrato, en contra de la empresa Hennesy Smart Bussines, confiriendo poder aproximadamente el 11 de abril de 2011.

Manifestó que presentó la demanda debido a que la abogada se lo recomendó, con el fin de solicitar el pago pendiente, y que se pactaron honorarios por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) si se llegaba a una negociación con los demandados.

Sostuvo que fue llamada por la empresa Hennesy Smart Bussines a una negociación para lograr un acuerdo de pago. Y que en relación con los honorarios de la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO**, quedó pendiente el pago de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) que serían sufragados una vez la empresa terminara de cancelar la obligación, para lo cual era necesario aportar a la empresa una constancia que proviniera directamente del juzgado, certificando que la demanda había sido retirada; sin embargo, al averiguar en el Juzgado Noveno del Civil Municipal, donde

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

presuntamente se estaba tramitando el proceso, le informaron que la demanda no existía³.

2.- TRÁMITE PRELIMINAR.

Acreditada la calidad de la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.149, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 158.946 del C.S de la J.⁴, la Magistrada instructora, mediante auto de 13 de enero de 2015⁵, dispuso la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** en su contra; y en consecuencia fijó el 11 de marzo de 2015, para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

3.1- El 11 de marzo de 2015⁶, no se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, pues no compareció la abogada investigada, se fijó emplazamiento⁷ sin recibir respuesta alguna, por lo cual se declaró persona ausente a la doctora **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** y se designó a la abogada Marcela Sosa Guerra como defensora de oficio de la disciplinada.⁸ Audiencia que fue reprogramada para el día 30 de julio de 2015, fecha en la que tampoco pudo ser llevada a cabo, toda vez que no compareció la disciplinada, ni su abogada de oficio ya que ésta última presentó escrito solicitando ser relevada del cargo⁹, por lo cual se nombró como defensor de oficio al

³ Folios 1 a 3, cuaderno de primera instancia.

⁴ Folio 12, cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 13, cuaderno de primera instancia.

⁶ Folio 20, cuaderno de primera instancia.

⁷ Folio 24, cuaderno de primera instancia.

⁸ Folios 25 a 27, cuaderno de primera instancia.

⁹ Folio 37, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

abogado Rafael Alfonso Moron Fuentes¹⁰, y se reprogramó la diligencia en dos oportunidades más¹¹.

3.2.- El 06 de octubre de 2016¹², se celebró audiencia de pruebas y calificación provisional, a la que comparecieron la disciplinada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO**. Se escuchó la versión libre de la investigada, se incorporaron las pruebas allegadas con el escrito de queja, se decretó la prueba testimonial solicitada por la disciplinada y se decretaron de oficio pruebas testimoniales y documentales, de las cuales se les corrió traslado a los intervinientes, quienes se mostraron conformes.

Versión libre y espontánea: La abogada **PÉREZ CUERVO**, rindió versión libre de todo apremio sobre los hechos objeto de investigación. Adujo que efectivamente existió contrato de prestación de servicio que estipulaba el cobro de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por audiencias de conciliación en donde obtuvo pagos y reconocimientos de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) en una; OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000) en la otra; y en el caso concreto del señor Hennessy se celebró un contrato verbal, pues nunca firmaron un contrato para que adelantara el reconocimiento y pago de la obligación contenida en el contrato de obra civil. Sostuvo que tiene prueba de que asistieron a varias audiencias de conciliación y una fue suspendida para que se llevaran a cabo una serie de peritajes para verificar calidades y cantidades de obras que tenía que adelantar la quejosa dentro del colegio, pues el convocado decía que no se le habían entregado las calidades y cantidades de obras contratadas y que por eso no hacía el pago. Narró que posteriormente se realizó audiencia sin acuerdo conciliatorio, motivo por el cual inició demanda contra la empresa, y que siempre encarga al señor Jairo Vela Ibarra para que realice la radicación de los procesos y memoriales. Manifestó que siguió requiriendo al

¹⁰ Folio 39, cuaderno primera instancia.

¹¹ Folios 49 y 50, cuaderno primera instancia.

¹² Folios 58 a 62, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

señor Hennessy para el pago de la obligación, tal es así que después de que recibió el dinero, la señora Andrea la llamó para que pasara el memorial de terminación del proceso y fue así como presentó la solicitud de terminación ante el juzgado de conocimiento, por lo que arguyó, no encuentra razón para que la citen a audiencia, pues realizó la gestión por diferentes medios, cumplió el objeto para la cual fue contratado su servicio, esto es se hiciera el pago efectivo de la totalidad a la quejosa, como ella misma lo reconoció y nunca más volvió a requerir al señor Hennessy. Añadió que el memorial de terminación lo entregó el señor Vela Ibarra, y que el proceso lo radicó el citado, en noviembre o diciembre de 2013, y se terminó en febrero, pero nunca se surtió ningún trámite pues el acuerdo se logró rápidamente. Advirtió que adjuntaría documentos en la diligencia,

Para los días 25 de abril de 2015¹³ y 01 de junio de 2017¹⁴, fue programada la audiencia de continuación de pruebas y calificación sin que pudiera realizarse por la no comparecencia tanto de la abogada disciplinada como de su apoderado de oficio, por lo que tuvo que ser reprogramada una vez más.

El 04 de julio de 2017¹⁵ se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional en donde hizo presencia la disciplinada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO**.

Ampliación de versión libre: teniendo en cuenta que obraban nuevas pruebas, la disciplinada manifestó que partió de la buena fe del señor Jairo Vela Ibarra quien le colaboraba en la radicación de memoriales y le aseguró que había presentado el documento de terminación del proceso por pago total de la obligación. Agregó que realizó también otras gestiones para lograr la obtención del pago de dicha obligación,

¹³ Folio 128, *cuaderno de primera instancia*.

¹⁴ Folio 139, *cuaderno de primera instancia*.

¹⁵ Folios 103 y 104, *cuaderno de primera instancia*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

como lo eran las audiencias de conciliación en la Procuraduría y las visitas al lugar de la obra que era objeto de reclamación. Concluyó que le causaba tristeza que la quejosa obtuvo el pago de la obligación con sus intereses y pese a lo sucedido interpuso la queja.

4.- FORMULACIÓN DE CARGOS. – En la referida audiencia¹⁶, se formularon cargos disciplinarios contra la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.149, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 158.946 del C.S de la J., por la posible comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;”

Lo anterior, por la posible violación del deber contemplado en el artículo 28, numeral 8 de la ley 1123 de 2007, que dispone que se debe “*Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*” y con esto pudo incurrir en la falta de lealtad con el cliente consagrada en el artículo 34, literal c, de la citada norma, toda vez que la investigada al parecer faltó a la verdad cuando le entregó a la quejosa una supuesta prueba de la existencia de un proceso ordinario que en realidad no presentó y que por ende no podía terminar pues no nació procesalmente. Actuación que resulta reprochable desde el derecho disciplinario pues se consolida como una alteración de la información dada a su cliente con el ánimo de desviarle a su decisión sobre el caso, al creer que en efecto

¹⁶ Folios 219 a 221, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

estaba en curso un proceso ordinario y que por ello se lograría un mejor acuerdo conciliatorio a su favor.

Finalmente, notificada la decisión en estrado, se reitera la prueba testimonial solicita por la abogada encartada para ser practicada en la audiencia de juzgamiento, y se ordenó actualizar los antecedentes disciplinarios de la misma. Se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento.

5.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. Luego de la reprogramación de la audiencia en cuatro ocasiones¹⁷, el 12 de julio de 2018 se instaló la audiencia de Juzgamiento que contó con la comparecencia del defensor de oficio José Yimmy Miranda Rocha¹⁸, quien presentó alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión: En su calidad de apoderado de oficio de la encartada, manifestó que la falta endilgada no se predica en el presente caso, ya que en el contrato se establecieron honorarios para la audiencia de conciliación y para la demanda, que fue presentada por el dependiente judicial de la disciplinada, el señor Jairo Vela Ibarra, quien no acudió a rendir testimonio, ni se allegó información solicitada al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, determinando si su prohijada había adelantado proceso alguno, por lo que solicita sea absuelta de los cargos elevados.

SENTENCIA CONSULTADA.¹⁹

¹⁷ Folios 163, 174, 187 y 200, cuaderno de primera instancia.

¹⁸ Folios 210 a 212, cuaderno de primera instancia.

¹⁹ Folios 239 a 244, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió sentencia el 06 de agosto de 2018, mediante la cual sancionó con **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.149, portador de la Tarjeta Profesional vigente número 158.946 del C.S de la J., al hallarla responsable de la falta previstas en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, cometida a título de dolo por acción.

El operador disciplinario de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado en el plenario, consideró lo siguiente:

Adujo que no existe ninguna duda sobre la existencia de la falta, toda vez que se halla probado que la abogada prestó sus servicios profesionales a la señora Nidia Victoria Pérez Cuervo con el fin de adelantar demanda ordinaria de resolución de contrato de obra civil en contra de la empresa Hennessy Smart Bussiness, y fue demostrado, a través de lo dicho por la quejosa y la aceptación de la abogada en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 6 de octubre de 2016, que la encartada aseguró a su cliente que había presentado la demanda y que estaba cursando en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión, incluso le entregó copia de un memorial presuntamente entregado en el proceso aseguró a su cliente que había presentado la demanda pese a que no había promovido ninguna demanda, alterando de esta manera la información a su cliente sobre hechos que no habían tenido ocurrencia.

Indicó, que la abogada disciplinada aseguró que había cumplido la gestión pues logró un acuerdo de pago de los dineros que se adeudaban a la quejosa por parte de la empresa, y que había iniciado el proceso contra la empresa Hennessy Smart Bussiness para lo que encargó a Jairo Vela Ibarra de la radicación de la demanda y presentación de memoriales, hecho que no encuentra ningún respaldo en el proceso, pues la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

abogada no suministró ningún dato de ubicación del señor Jairo Vela Ibarra, habiéndose comprometido a hacerlo comparecer. Así mismo, no es de recibo que la abogada desde la presentación de la demanda hubiese comisionado a otra persona cuando este es un acto que incumbe a ella personalmente; tampoco es cierto tal afirmación, ya que en el texto del memorial mediante el cual solicitó la terminación del inexistente proceso, no consignó el número de radicado, dato que debería conocer.

Por lo anterior, consideró que se desvirtúa lo expresado por la togada, coligiéndose que la elaboración del escrito que entregó a la mandante se dio con el único propósito de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto entre la señora Andrea del Pilar Avellaneda Sánchez y el señor Andrés Hennessy Zapata, representante legal de la firma Hennessy Smart Bussines, pues el acuerdo entre éstos estaba supeditado a la terminación del proceso que la investigada había supuestamente iniciado contra la empresa. Esto quiere decir que la clienta decidió darle manejo al asunto de acuerdo con la información que la abogada le suministró, acotando que la togada no solo influyó en el ánimo de su clienta, sino en el de su contraparte.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartidas las diligencias disciplinarias bajo estudio al Despacho de quien funge como Ponente, mediante auto calendado el 22 de octubre de 2018, avocó conocimiento, corrió traslado al Ministerio Público, y ordenó informar si existen otros proceso en esta Corporación por estos mismos hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se notificó el 15 de noviembre del 2018, y emitió concepto el 20 de noviembre del mismo año²⁰, donde solicitó que se confirme la sentencia consultada, considerando lo siguiente:

“ considera este Despacho que la justificación esgrimida por la inculpada no la exonera de la responsabilidad toda vez que, como bien lo afirma la jurisprudencia anterior, la obligación de instaurar la demanda y verificar su desarrollo estaba radicada en cabeza de la litigante encartada, sin que sea transmisible a terceros.

A lo anterior se suma que la tesis defensiva expuesta carece de respaldo probatorio, como quiera que nunca demostró que el señor Jairo Vela Ibarra efectivamente hubieses trabajado como su dependiente y que fuera el encargado de radicar todos sus documentos, ya que nunca compareció al proceso disciplinario y no fue posible recepcionar su testimonio. En todo caso, se insiste, la obligación de presentar la demanda era de la abogada y no de un tercero, independientemente de quién efectuara su radicación.

De esta manera concluyó que resulta evidente la conducta desleal de la abogada investigada con lo que trasgredió su deber de obrar con lealtad sus relaciones profesionales, conforme lo impone el numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

2. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS. La Secretaría Judicial de esta Sala mediante constancia No. 972581 de 27 de noviembre de 2018, informó que la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.049.149, y tarjeta profesional 158.946, no registra sanciones disciplinarias.

Igualmente, se constató una vez revisado el sistema de gestión del “SIGLO XII”, no cursan ni ha cursado investigación disciplinaria contra el profesional por los mismos hechos²¹.

²⁰ Folios 14 a 18, cuaderno segunda instancia.

²¹ Folios 20 y 21, cuaderno segunda instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201405699 01
Referencia. Abogado en Consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA.- La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996²² y 59 de la Ley 1123 de 2007²³; ahora bien, establecida la calidad de abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 de 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

²²Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

²³ “Art. 59. De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código...”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 de 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”²⁴ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución política consagra que “(...) *toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)*”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios

²⁴ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

rectores de la Ley Procesal Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2.- ASUNTO A RESOLVER. Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida 06 de agosto de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., mediante la cual sancionó con **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.149 portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 158.946 del C.S de la J., al hallarla responsable de la falta prevista en el literal c del artículo 34²⁵ de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

3.- CASO CONCRETO.

3.1. TIPICIDAD.

La Corte Constitucional en sentencia T-282A-2012²⁶, desarrolló el principio de legalidad en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, al señalar *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...”*; mandato que no se agota en establecer las conductas consideradas como reprochables y las sanciones en las cuales incurra quien las desconozca, sino también, comprende el texto predeterminado tenga fundamento privativamente en la ley²⁷, es decir, la

²⁵ “Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;”

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-282A-2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁷ Sentencias C-597 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-827 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-796 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

definición de la conducta y la sanción lo haga en forma exclusiva y excluyente el legislador, quien en ningún caso puede transferirle o delegarle al Gobierno o a cualquier otra autoridad administrativa una facultad abierta en esa materia²⁸.

Consideró, que en el mandato de optimización se encuentra el principio de tipicidad o taxatividad, en virtud del cual, *“el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como hechos punibles o infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta donde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones”*²⁹.

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, por el cual el abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Establecida la noción de tipicidad, esta Sala procederá a realizar el estudio de los cargos endilgados a la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO**, como a continuación se presenta:

3.1.1. Falta contra la lealtad al cliente (artículo 34- literal C Ley 1123 de 2007)

Se procedió por parte del Seccional a proferir fallo sancionatorio contra la abogada disciplinada por la comisión de la falta establecida en el literal C del artículo 34 Ley 1123

²⁸ sentencias C-597 de 1996, C-1161 de 2000, C-827 de 2001 M.P. y C-796 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁹ Sentencia C-796 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

de 2007 y la vulneración al deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 *ejusdem*, al encontrar probado que la abogada encartada manifestó a su clienta que había interpuso demanda ordinaria en contra de la empresa Henessy Smart Business S.A.S., para cobrar dineros debidos por ésta producto de la ejecución de una obra civil, pese a que nunca lo hizo; y con posterioridad le presentó a ésta, escrito donde supuestamente solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando el proceso nunca fue radicado. Lo anterior, con el propósito de desviar la decisión de su clienta en el manejo del acuerdo que estaba sosteniendo con la citada empresa.

Frente al caso concreto, encuentra la Sala que está probada la relación cliente abogada entre la señora Andrea del Pilar Avellaneda Sánchez y la profesional del derecho **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO**. Muestra de ello, obran en el plenario el contrato de prestación de servicios y los mandatos que se relacionan a continuación:

- Contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto consistió la prestación de servicios profesionales de abogada de la disciplinada a la quejosa, para adelantar en cualquier tipo de actuación judicial o extrajudicial en contra del señor José Isaac Suárez Domínguez, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de una obligación derivada del contrato de compraventa suscrito entre la mandante y el aquel³⁰. Así mismo, se tiene el poder otorgado por la quejosa a la abogada procesada para que adelantara la respectiva conciliación ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación y el escrito que contiene la solicitud de conciliación³¹.

- Poder conferido por la quejosa a la abogada disciplinada que la facultaba para obrar en audiencia de conciliación extraprocésal en materia civil, cuyo convocado era Carlos Alfonso Morales Rigueros, gerente de la empresa ALCA INGENIERÍA S.A.S.; así como

³⁰ Folios 63 a 65, cuaderno de primera instancia.

³¹ Folios 66 a 70, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

la respectiva solicitud de conciliación dirigida al Centro de Conciliación de la Procuraduría general de la Nación³².

-. En lo que tiene que ver con el objeto de la presente investigación, se aprecia el mandato concedido a la abogada **PÉREZ CUERVO**, para que adelantara la representación de la poderdante Andrea del Pilar Avellaneda Sánchez en la conciliación extrajudicial donde era convocado Henessy Smart Business S.A.S., con fecha de presentación del 02 de noviembre de 2011; así como también, la solicitud dirigida al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, y el acto mediante el cual se fija fecha para la audiencia³³. Seguidamente se aprecia la constancia de no acuerdo de fecha 23 de enero de 2012³⁴.

Hecho que es corroborado tanto en el escrito de queja como en la versión libre rendida por la investigada³⁵, donde aduce existió un contrato de prestación de servicios, con la obligación a cargo de la togada de adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y pago de los valores adeudados por la empresa Henessy Smart Business S.A.S., lo que incluía la realización de las actuaciones en el ámbito procesal como extraprocesal. Y como contra prestación por la labor, estableció el pago de honorarios.

En el mismo orden, se estableció con suficiente claridad que la profesional del derecho **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** manifestó a su clienta que había presentado demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Henessy Smart Business S.A.S., la cual se tramitaba en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, con la pretensión de pago de los valores adeudados, hecho que fue admitido por la

³² Folios 71 a 73, cuaderno de primera instancia.

³³ Folios 78 a 84, cuaderno de primera instancia.

³⁴ Folios 87 a 91, cuaderno de primera instancia.

³⁵ Folios 58 a 62, cuaderno de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

disciplinada en la versión libre rendida 06 de octubre de 2016³⁶. Y que en el momento en que fue requerida la certificación de terminación del proceso, pues se había logrado un acuerdo de pago con la empresa siempre y cuando se terminara la actuación, la abogada le presentó el oficio aparentemente radicado el 27 de febrero de 2014 ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, solicitando la terminación del mismo por pago total de la obligación, conforme lo establece el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, documento que obra en el plenario a folio 4 del cuaderno de primera instancia.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas al plenario se tiene el oficio DESAJ17 – CS-433, de fecha 09 de febrero de 2017, emitido por la Coordinadora del Centro de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, donde certifica que una vez revisado el sistema de reparto judicial, no se hallaron demandas promovidas por la señora **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** como representante de la señora Andrea del Pilar Avellaneda Sánchez³⁷.

Del mismo modo, se tiene la comunicación de la Juez Noveno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá de fecha 31 de marzo de 2017, por medio de la cual informa que en el citado despacho no cursa proceso promovido por la señora Andrea del Pilar Avellaneda Sánchez contra Hennessy Smart Business³⁸.

Es claro entonces, la abogada le indicó a su clienta y a su contraparte que había radicado una demanda pese a no haberlo realizado, y en el momento en el que fue requerida la terminación del proceso, le presentó a su mandante una solicitud de terminación supuestamente presentada en el despacho de conocimiento, el 27 de

³⁶ Folios 58 a 62, cuaderno de primera instancia.

³⁷ Folio 113, cuaderno de primera instancia.

³⁸ Folio 127, cuaderno primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

febrero de 2014. Esto con el fin de influir en la negociación que se adelantaba entre la quejosa y la empresa Hennessy Smart Business.

Por tales razones, esta Sala comparte el planteamiento realizado por el *a quo* respecto a la valoración realizada, pues tal se traduce en una conducta la cual se adecua típicamente a lo establecido en el artículo 34, literal C de la Ley 1123 de 2007.

3.2. ANTIJURIDICIDAD.

En materia disciplinaria el juicio de antijuridicidad hace relación a la infracción de deberes, de tal manera, el incumplimiento de éstos le marca al sancionador la pauta para determinar la antijuridicidad de la conducta cuestionada vía disciplinaria; por tanto, no basta el simple desconocimiento formal de ese deber para que se origine la falta disciplinaria, así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Estatuto Ético del Abogado, los profesionales del derecho incurren en falta antijurídica cuando con su conducta afecten sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.

3.2.1. En lo referente a la antijuridicidad por la inobservancia del **numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007**, la jurista encartada como argumentos expiatorios de fondo, manifestó en audiencia de juzgamiento, concretamente en la ampliación de su versión libre, que partió de la buena fe de la persona que le colaboraba como dependiente judicial, ya que fue él mismo quien en noviembre o diciembre de 2013, radicó la demanda y los memoriales que posteriormente fueron presentados. También manifiesta que realizó las gestiones necesarias para obtener el pago de los dineros adeudados a la quejosa, obteniendo un resultado favorable pues fueron cancelados en su totalidad, por lo que no encuentra razón ser de la queja.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

En relación con el primer punto expuesto por la togada, por medio del cual busca responsabilizar a un tercero de la no interposición de la demanda, para la Sala no son de recibo tales manifestaciones por carecer de sustento fáctico que las soporte. Se arriba a esta conclusión, toda vez que tal y como lo señaló la primera instancia, el señor Jairo Vela Ibarra quien supuestamente radicó la demanda y los memoriales, nunca compareció al proceso, pese a haber sido citado en varias oportunidades para rendir testimonio, luego no se pudo probar la aseveración de la encartada.

De otro lado, al ser la abogada la responsable de sus negocios, debía conocer el despacho al que correspondió el conocimiento del asunto, el número de radicación, y demás detalles que conciernen al proceso, así hubiere radicado la demanda con un tercero. Razón por la cual, no se explica cómo después de tres meses de presentada la demanda, la abogada no contara siquiera con el número de radicación del asunto, dato que como mínimo averiguaría para remitir el memorial solicitando la terminación del proceso, pero que no lo hizo. Lo que lleva a inferir razonablemente, que la profesional del derecho omitió la verdad sobre la presentación de la demanda, pues de haberlo hecho así sea por intermedio de un tercero, contaría con los datos del proceso.

Sobre el segundo argumento expuesto por la encartada, se recalca que el reproche disciplinario en este caso deviene del engaño y deslealtad con que actuó la profesional del derecho para con su cliente, el cual, como lo refirió el juez de primera instancia, tuvo el ánimo de influir en las decisiones que ésta tomó en el manejo de sus negocios. En tal sentido, el resultado que se haya podido obtener en la gestión no expía a la disciplinada de la conducta reprochada.

En relación con los deberes de lealtad y honradez con que deben actuar los abogados, esta Corporación en sentencia emitida el 2 de junio de 2016, con ponencia de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, radicado 200011102000201400075
01, sostuvo:

“Se debe resaltar que la ética de la abogacía exige que el profesional del derecho actúe con total rectitud, recordando que estas faltas son correlativas al deber de obrar con absoluta lealtad frente al cliente y se explica en el denominado principio de información y de veracidad, según los cuales todo abogado tiene la obligación de enterar en forma clara, oportuna, explícita, concluyente y veraz, a su cliente de todo aquello que afecta la controversia o asunto encargado, con el propósito de ubicarlo en la posibilidad material de otorgar su consentimiento de manera consciente, para el inicio o la continuación de las actuaciones judiciales o extrajudiciales atinentes a la gestión.”

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad de la encartada respecto al deber de obrar con lealtad y honradez en la relación con su cliente que le asiste.

CULPABILIDAD.

Respecto a la falta establecida en el artículo 34-literal C, debe decirse la actuación de la disciplinada fue dolosa. Su comportamiento se cataloga conforme a tal modalidad, pues, de manera consciente y voluntaria engañó a su cliente al manifestar que había interpuso demanda ordinaria en contra de la empresa Hennesy Smart Bussines, a sabiendas de su inexistencia; asimismo, le presentó un escrito en el que supuestamente solicitaba ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión, la terminación del proceso, el cual se probó, nunca lo inició; entonces, pudiendo actuar lealmente con su cliente, optó por no hacerlo y esa opción acogida por la togada es la que permite al juez disciplinario realizar el juicio de reproche que se le adelanta a título de DOLO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

En conclusión, no encuentra conveniente esta Sala, en indicar aspectos diferentes a los expuestos por el operador judicial de primera instancia, ya que sus consideraciones fueron ajustadas a la realidad y abordadas de forma integral, acogiéndonos a su tesis final, esta es, que dicha modalidad de la conducta constituye un comportamiento, típico, antijurídico y culpable, reprochable a título de dolo, según lo previsto en los artículos 5° y 21 del Código Disciplinario del Abogado.

SANCIÓN.

Esta Sala considera que la imposición de la sanción de **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.149 portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 158.946 del C.S de la J., al hallarla responsable de la falta prevista en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, debe dejarse incólume atendiendo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Como bien lo desarrolló el *a quo*, tal sanción obedeció a que la conducta de la jurista desconoció el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, consistente en obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, al manifestarle a su clienta que había interpuesto demanda contra la empresa deudora, y presentarle memorial solicitando la terminación del mismo, supuestamente allegado en el juzgado de conocimiento, cuando en realidad la demanda nunca fue radicada. Todo esto con el propósito de influenciar la negociación que su clienta sostenía con la empresa deudora.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.

Radicación No. 110011102000201405699 01

Referencia. Abogado en Consulta.

Por tanto, se observa que la abogada infringió su deber con la sociedad y con su cliente, esto es, debe cumplir con una función social, la cual se enmarca en conductas intachables, un actuar basado en la veracidad, eficiencia y celeridad respetando siempre la legalidad.

Así mismo la consecuencia jurídica es necesaria, por cuanto cumple con prevenir que la conducta de la abogada encartada se repita, influyendo como medio para disuadir a los demás profesionales del derecho en cometer las aludidas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., mediante la cual sancionó con **DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** a la abogada **NIDIA VICTORIA PÉREZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.149 portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 158.946 del C.S de la J., al hallarla responsable de la falta previstas en el literal C del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviar copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201405699 01
Referencia. Abogado en Consulta.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente lo decidido por esta Corporación a la disciplinada y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devolver el expediente al sitio de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Camilo Montoya Reyes.
Radicación No. 110011102000201405699 01
Referencia. Abogado en Consulta.

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial